

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 1996 02112 00

Como quiera que de acuerdo a la constancia secretarial suscrita el 16 de marzo de 2023 (Archivo 006), no fue posible encontrar el expediente de la referencia, dentro del cual se ordenó la medida de embargo de un inmueble a nombre de la solicitante, y que ha transcurrido el término de fijación del aviso establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que se presentara persona alguna a hacer valer sus posibles derechos, será menester dar cumplimiento a la norma previamente citada, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco años desde la inscripción de la medida.

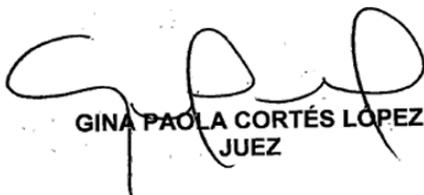
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETASE la cancelación de la inscripción de la medida de embargo que aparece en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-288790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual obra por cuenta de este Juzgado. Para ello líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>078</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-May-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



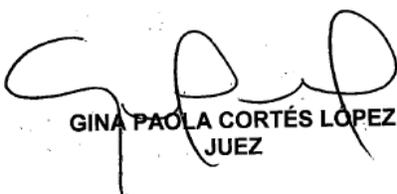
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00282 00

1. Conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (Archivo digital 006) en el que no se inscribe el acta de adjudicación celebrada el 04 de abril de 2019 por encontrarse registrado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-507609 un embargo hipotecario, **ORDÉNESE LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula mobiliaria No. 370-507609 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali única y exclusivamente sobre los derechos que posea sobre ese bien la señora DIANA PATRICIA DELGADO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52047011.**

OFÍCIESE a quien corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

LA

Rama Judicial del Poder Público



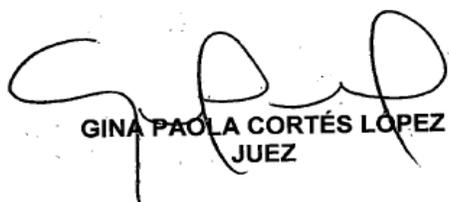
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00624 00

En atención al escrito allegado por la parte actora, el abogado DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en Auto 12 de julio de 2022 notificado en estado virtual No. 120 del 13 de julio 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00081 00

Teniendo en cuenta lo informado por el demandante, SE COMISIONA con amplias facultades a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder, conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. y el numeral TERCERO de la Sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2022 con la entrega a la parte demandante (BANCO DE OCCIDENTE) de los siguientes muebles:

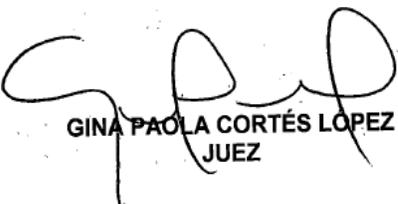
- Dos elevadores 4 columnas hidráulicos
- Un alineador de ruedas 3D voltaje 220.
- Un sistema generación conversión nitrógeno 1 llanta

Los cuales le fueron entregados al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ LA 23 S.A.S. en cumplimiento al contrato de leasing No. 180-135990 de 27 de noviembre de 2019 que se encuentra actualmente terminado.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00649 00

1. ACÉPTESE la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por el valor de \$22.808.377, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y el inciso 1° del artículo 1670 del Código Civil.
2. Téngase al abogado Juan Diego Paz Castillo, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Integrado debidamente el contradictorio, estando el proceso bajo estudio para iniciar una nueva etapa procesal, se encuentra que a la causa se han aportado por ambos extremos pruebas documentales, adicionalmente, la parte demandada solicita el decreto de los interrogatorios de parte de ambos extremos procesales; pruebas que no serán decretadas por resultar impertinentes e inútiles, según pasa a explicarse.

La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate.

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende el pago de una obligación contenida en un título valor, de la cual el extremo pasivo reprocha su monto, pues aduce en la demanda no se tuvo en cuenta el pago que en su nombre realizó el Fondo Nacional de Garantías, quien desde el inicio de la obligación respaldó esa obligación.

De este modo el debate de la causa se precisa en establecer si como lo aduce la parte demandada cobra en exceso la obligación o si esta está prescrita, de acuerdo a las excepciones presentadas.

Precisado lo anterior, la apoderada de los demandados solicita sean escuchados sus clientes para que den claridad sobre los acuerdos iniciales pactados respecto al crédito, la única razón por la cual, ahondar sobre los acuerdos iniciales resultaría relevante sería para establecer el alcance obligacional de la garantía lo cual ya se ha acreditado con el documento aportado por los demandados denominado Anexo No. 2 Aceptación de la garantía..., suscrito por ambos deudores, el cual no fue objetado o desvirtuado de ninguna forma por el extremo actor, ni mucho menos sobre él se pidió ratificación, teniéndose como auténtico y valorable, de acuerdo a los artículos 244 y 262 del C.G.P.

Así entonces, decretar una prueba para demostrar un hecho que no se discute y que además ya se encuentra acreditado sin discusión alguna, resulta impertinente y superfluo.

Respecto del interrogatorio de parte del demandante la misma situación ocurre, pues la prueba se pide para establecer las condiciones iniciales del crédito y las garantías establecidas. Sobre lo primero, el escrito que contesta la demanda en respuesta al hecho PRIMERO lo acepta precisando que el crédito consta en el pagaré con carta de instrucciones y un valor inicial de sesenta millones de pesos, así mismo en respuesta al hecho QUINTO aceptan que el crédito conllevaba el cobro de intereses de mora, así como que en efecto entraron en mora en la época referida por el actor (contestación al hecho TERCERO).

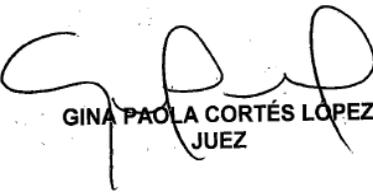
Finalmente, respeto de las garantías existentes, nadie ha negado, ni discutido, que el Fondo Nacional de Garantías, aseguró el crédito de los deudores, es más de ello hay prueba aportada directamente por el pasivo y al proceso ha solicitado su intervención como subrogatorio parcial dicha entidad, aportando en soporte la documentación respectiva.

Por lo anterior, ahondar en tales asuntos resulta, se repite, superfluo.

De este modo, con la negativa de pruebas según quedó expuesto, se cumple la condición establecida en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00775 00

1. Conforme la remisión del Auto admisorio, demanda y anexos efectuada por la Secretaría de este recinto judicial, acreditada la entrega en el buzón electrónico de destino edwin.gacharna@crearpais.com.co (dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS S.A. EN LIQUIDACIÓN, desde el 13 de febrero de 2023.

Transcurrido el término de traslado, la entidad demandada no presentó reparo u oposición alguna.

2. Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **2 : 00 p.m. del día 13 del mes de junio** de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, cumpliendo lo ordenado en el artículo 392 del C.G.P. se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda:

- Constancia de no comparecencia No. 965 de 7 de octubre de 2022 expedida por la Asociación Colombiana de Profesionales para la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje – ASOPROPAZ.
- Copia de la Escritura Pública No. 6278 del 30 de noviembre de 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali.
- Pagaré No.13678-7 (ilegible)
- Nota de cesión de escritura de constitución de hipoteca entre BANCO GRANAHORRAR y el FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS “FOGAFÍN” de fecha 15 junio de 2001.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.370-513938.

- Se advierte que revisada la documentación aportada con la demanda, no se halla la copia de la Escritura Pública de 21 de diciembre de 1995 que la parte demandante refiere en el acápite de pruebas.

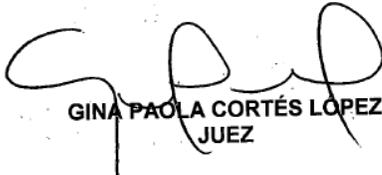
PRUEBA DE OFICIO

- Oficiar al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, para que a costa de la parte demandante, remita copia del proceso ejecutivo con título hipotecario bajo radicado 2005-00520, demandante BANCO GRANAHORRAR contra FLOR ALBA BECERRA ROMERO.

- Requerir a la parte demandante para que aporte de manera legible copia del título valor, pagaré No.13678-7 y documento en el que conste la cesión del crédito o en su defecto el endoso del pagaré en favor de la sociedad demandada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

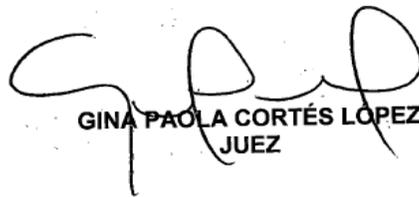
76001 4003 021 2023 00086 00

1. OFÍCIESE a BANCOLOMBIA SA, requiriéndole el inmediato cumplimiento a lo ordenado con Oficio No. 269 de fecha 14 de febrero de 2023 recibido en sus buzones electrónicos requerinf@bancolombia.com.co y notificacijudicial@bancolombia.com.co en la misma fecha a las 2: 38 PM.

Adviértasele de las sanciones a que se hacen acreedores al desobedecimiento de la orden judicial, conforme lo dispone el numeral TERCERO del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

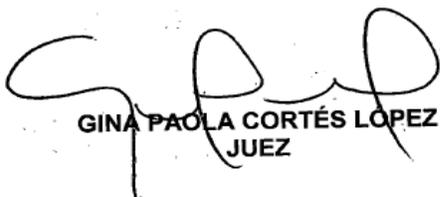
76001 4003 021 2023 00154 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 518 de fecha 21 de marzo de 2023 que contiene la orden de el embargo de los derechos que el demandado JUAN FERNANDO ALVAREZ LOPEZ tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-72824, notificado al día siguiente a las 8:12 am, en las direcciones electrónicas ofiregiscal@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y andreasalazar.rojas@hotmail.com.

Para efectos de lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

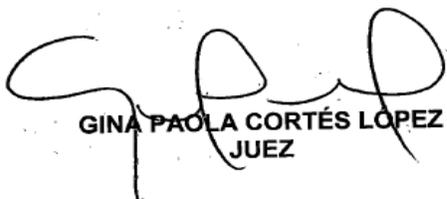
76001 4003 021 2023 00190 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. del Auto que admitió la demanda.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

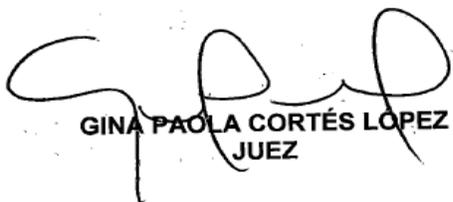
76001 4003 021 2023 00200 00

1. Realizadas las publicaciones de ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las 2 : 00 p.m. del día 8 del mes de junio del año 2023, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00204 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 557 de fecha 23 de marzo de 2023 que contiene la orden del embargo de los derechos que la demandada LILIANA PASTORA VALENCIA CASTRO tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-15058, notificado en la misma fecha a las 3:53 PM, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y aquijano@procobas.com.co por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

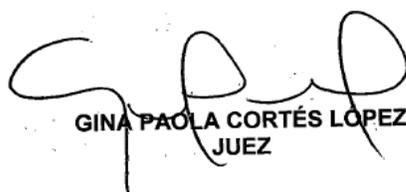
76001 4003 021 2023 00230 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que acredite la notificación al demandado JAIME RIOS PALACIOS del Auto que admitió la demanda.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00232 00

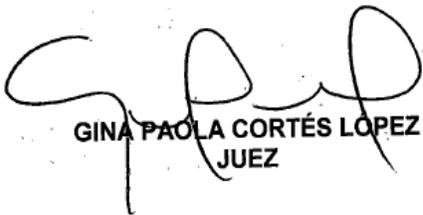
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las entidades: Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Bancolombia, Banco Mundo Mujer, Banco Davivienda, Banco Crediservir y Banco Pichincha, en las que informan que el demandado no tiene vinculo comercial con ellas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS FREDY ZAPE GUEJIA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00281 00

En la solicitud que precede, la apoderada de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por un acuerdo de *“papo de cuotas en mora con el titular y canceló según el acuerdo con el Banco”*.

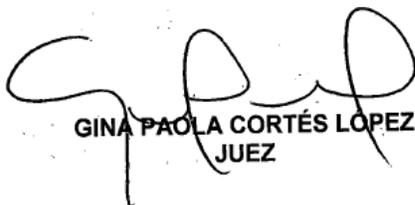
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo, siendo él el titular de la acción de cobro, y ello se cumplió con el Auto del 28 de abril de 2023, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudor.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00316 00

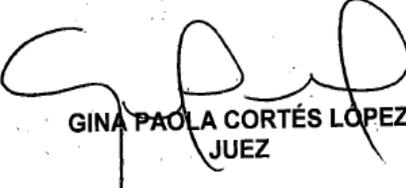
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 26 de abril de 2023 y notificado por estado virtual No. 067 del 27 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de rendición provocada de cuenta de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00326 00

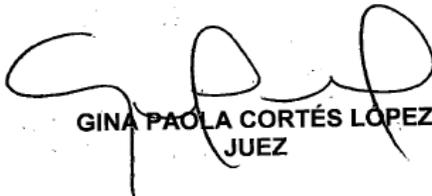
Inadmítase la presente demanda para que en el término de cinco días la parte actora adecué su demanda en lo siguiente.

1. Revisados sistema de información pública con el número de cédula de una de las demandadas, señora ROSA CARRIAZO DE MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29097553, se tiene noticia preliminar de su condición de fallecida, por ello debe el demandante adecuar la demanda, aportando el registro civil de defunción y el nombre de los herederos conocidos si es del caso, en cumplimiento del artículo 87 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada Ruby Ortiz Narváez, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00338 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 9562053, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16798245 y a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.096.089) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9562053, adosada en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.460.194) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$24.144.133,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

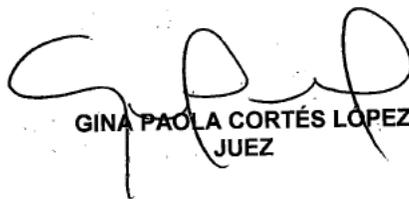
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nelcy Aguirre Benavides, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 078 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-May-2023

La Secretaria,